

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial, por don Antonio Ruiz Martínez, de profesión Farmacéutico y de esta vecindad, contra doña Pilar del Arco y Cubas, asistida de su esposo, don Joaquín Ignacio Mencos y Bernaldo de Quirós, mayores de edad y vecinos de Pamplona, y doña Pilar Mencos y del Arco, asistida de su esposo, don Rafael Londaiz y Pláza, sin profesión y Abogado, respectivamente, y vecinos de Madrid; don Clemente Tassara Buiza, propietario y de la misma vecindad, don José Antonio del Arco y Cubas, Abogado y de la misma vecindad; don Guillermo Pelizaeus Lanz, propietario y de la misma vecindad, sobre división mediante subasta de la casa número 9 de la calle de Almagro, de Madrid; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Pilar del Arco y Cubas, asistida de su esposo, representado por el Procurador don Cristóbal San Juan y defendido por el Letrado don Cirilo Tornos, habiendo comparecido don Antonio Ruiz Martínez, parte demandante, representado por el Procurador don Rafael Pérez Aguilera y defendido por el Letrado don Pedro Bravo Galindo y después por el Letrado don José María Rovira Burgada, no habiendo comparecido los demás demandados;

RESULTANDO que el Procurador señor Pérez Aguilera en la representación indicada y mediante escrito de 6 de mayo de 1950 formalizó su demanda contra los nombrados demandados, alegando como hechos:

Primero. Que su mandante señor Ruiz Martínez por compra que hizo a don Eliseo García Villavicente, mediante escritura otorgada en 23 de julio de 1949, ante el Notario don Santiago Pelayo Hore, adquirió en pleno dominio la participación de 106.138 peseta con quince partes de las 1.301.552,60 pesetas, en que idealmente se considera dividida la siguiente finca urbana: «Casa hotel en Madrid, con su dependencia de caballerizas y jardín situado dentro de la primera zona del ensanche barrio de Chamberí, con fachadas a las calles de Almagro, Zurbarán y Zurbano, señalada por la primera, con los números 5 y 7, hoy nueve, y por la última, con el 19, manzana 162. El perímetro de esta finca adopta una figura muy irregular de siete lados, teniendo estos las dimensiones siguientes: primer lado, al Sudoeste, hace chaffán a la calle de Almagro y mide 13 metros 75 centímetros; segundo lado, al Este, hace fachada a la calle de Zurbano y mide 39 metros 10 centímetros; tercer lado, al Sur o derecha, entrando por la calle de Almagro, hace fachada a la calle de Zurbarán y tiene de línea 38 metros 62 centímetros; cuarto lado, al Norte o espalda, linda con la casa número 21 de la calle de Zurbarán, digo Zurbano, en línea de 39 metros, 35 centímetros; quinto lado, al Este o derecha, linda con testero de la misma casa en línea de 25 metros 65 centímetros y,

por último, al Poniente o izquierda, linda al séptimo lado, con solar de doña Candelaria del Río González y casa de don Luis Lobinona, en línea de 65 metros 65 centímetros. La superficie total del terreno, comprendido dentro de estas líneas, es de la de 2.607 metros 12 centímetros, equivalentes a 30.580 pies 24 décimas cuadrados. Dentro del perímetro referido se halla construida la casa hotel, compuesta de planta de sótanos, baja, principal, segunda y cuchillos de armadura destinada para una sola vivienda, con superficie de 9.042 pies, y un pabellón, en su parte posterior, destinado a caballerizas compuestas de planta baja y cuchillos de armadura, que tiene la extensión 2.453 pies cuadrados, quedando el resto del terreno para jardín anterior y patios, y estando el perímetro cerrado por una verja de hierro en las líneas de las calles.

Segundo. Que por escritura otorgada bajo el número 2.822 ante el Notario anteriormente mencionado, su poderdante adquirió también por compra efectuada al señor García Villavicente una participación indivisa en pleno dominio de pesetas 680.000, de las de 1.311.552,61 pesetas, en que, idealmente, se considera dividida la casa-hotel con sus dependencias de caballerizas y jardín, cuyas condiciones de una y otra compra venta se encontraban consignadas en la referida escritura e inscritas en el Registro de la Propiedad del Norte.

Tercero. Que en virtud de lo expresado en los dos hechos anteriores, resultaba que en la casa hotel con todas sus pertenencias, descrita en el primero el demandante era dueño en pleno dominio de una participación indivisa, de 786.138 pesetas con 15 centésimas de otra, en las de 1.301.552 partes con 60 céntimos de otras, en que se considera idealmente, dividida la finca expresada y descrita, o sea que mi poderdante tiene 786.138 con quince partes y el resto de los coparticipes 515.414,45 en las un 1.301.552 con 60 de partes a que asciende la totalidad; de donde se deduce que las dos participaciones compradas, por Antonio Ruiz Martínez (que suman la mentada cantidad de 786.138 con 15 partes de las 1.301.552 con 50, en que se considera dividida idealmente el susodicho inmueble), representan el 60 enteros y 45 céntimos de otro por ciento aproximadamente con escasa diferencia, en el valor total de la referida finca urbana.

Cuarto. Que la casa hotel supredicha tiene numerosos gastos por diversos conceptos; económicamente considerada produce perjuicios a los interesados en su propiedad por los diferentes títulos que acreditan sus respectivos participaciones; de consiguiente, a la larga, resultará ruinoso su conservación; además, dadas las condiciones que concurren en la misma, o sea, la de ser una sola vivienda no puede ser utilizada por todos sus condóminos. En esta situación sería, indubitable, la conveniencia de su división para que cada partícipe pudiera disponer de la parte que matemáticamente y físicamente le corresponde. De aquí se infiere cuan justo sería proceder a su división, dándole a cada partícipe para que pudiera disponer libremente de ella, una participación tangible y real equivalente a la participación que indivisa e idealmente, representa en el dominio y demás derechos emanados de éste. Pero si se procediera a su división

para darle a cada interesado en el proindiviso actual, la parte que justamente le correspondiera, este sería difícil—más que difícil, imposible de llevar a cabo, y además y sobre todo sólo se podría realizar mediante un enorme quebranto en el interés económico que los comuneros, por sus diversos y respectivos títulos represente la total propiedad de la finca.

Quinta. Que la manifestación que acaban de hacer en el hecho inmediato anterior respecto de que la finca de que se trate no es susceptible de la división material entre todos los condóminos, no es la expresión de una opinión unilateral caprichosa y arbitraria de esta representación; sino que está refrendada con la autorizada apreciación de un técnico en la materia: el Arquitecto de este Colegio Oficial de Madrid don Luis Gutiérrez Soto, requerido por su representado, ha emitido su dictamen acerca del particular en el documento que señalado con el número tres acompañamos a efectos de prueba, y que, copiado literalmente su contenido es como sigue: «Don Luis Gutiérrez Soto, Arquitecto del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con domicilio en esta capital, calle de Padilla, certifico: Que solicitado por don Antonio Ruiz y Martínez ha estado examinando el hotel sito en esta villa y en su calle de Almagro, número 9, y a requerimiento de ésta como uso de sus coparticipes, manifiesto que el precitado inmueble es indivisible a juicio del exponente, toda vez que dado el número de condóminos, la situación de lo edificado y el solar que lo circunda es imposible su división, como no fuera a costa de un grave quebranto económico, perjudicial a todas luces para los comuneros.» Y para que conste a petición del propio interesado que antes se menciona firmo el presente en Madrid a 10 de abril de 1950. Firmado. Luis Gutiérrez y Soto.—Rubricado.—Hay un sello debajo de la firma y rúbrica en tinta que dice, Luis Gutiérrez Soto.—Arquitecto.—Teléfono 56848. Madrid.

Sexto. Que no es sólo su poderdante quien estima que la finca en cuestión es inadmisibile; lo consideran así también algunos de los coparticipes en la misma, según van a poner de relieve. En el acto del juicio de conciliación celebrado el día 9 de marzo último, a virtud de la demanda que a tal efecto hubieron de promover, según se acredita por el acta del mismo, la representación de don Clemente Tassara Buiza, manifestó: Que se aviene a lo solicitado por el demandante por estimar que la finca es indivisible y por tanto, previos los trámites legales, se aviene a que se produzca subasta judicial o extrajudicial de venta del inmueble, sito en esta villa y en su calle de Almagro, número 9, y por tanto a percibir el precio que se obtenga de la subasta antes dicha con las formalidades citadas. La representación de doña Pilar del Arco y Cubas expuso entre otras manifestaciones que la finca por su extensión y características es susceptible de división, lo cual determina la improcedencia de la venta en pública subasta... Presente en el acto el representante de don José Antonio del Arco y Cubas, y contestando a la demanda de conciliación, dijo: «Que se opone en atención a que la casa hotel de la calle de Almagro a que se hace referencia en la demanda es indivisible porque estima esta parte que el inmueble que está

vacío y en malas condiciones debe derribarse y repartirse el producto del derribo proporcionalmente, haciendo luego solares, con los que se obtiene un mayor valor. El apoderado de doña Pilar Mencos y del Arco, en representación de ésta, expresó que se opone a la demanda, en nombre de doña Pilar Mencos y del Arco, asistida de su marido, don Rafael Londáiz, Marqués de Eslava, y la representación del demandado, don Guillermo Pelisaeus Lentz, contestó: «Que está conforme y se aviene a que se venda la casa hotel, de la calle de Almagro, número 9, para que termine la proindivisión que hoy existe, pero ha de hacer constar su cualidad de usufructuario para que se deposite en el Banco de España o en otro de solvencia la cantidad suficiente para que esta parte pueda cobrarse la cantidad que corresponda, toda vez que esta finca está desalquilada y no renta cantidad alguna, ni puede hacerse frente a las reparaciones necesarias». Que acompaña señalada con el número cuatro la certificación del acta extendida del 22 del año 1950 por el Secretario del Juzgado Municipal número 10 de esta villa, relativa al mencionado juicio de conciliación.

Séptimo. Que según se prueba por la certificación referida en el inmediato hecho anterior, la mayor parte de los coparticipes en el dominio y derechos de todas clases del inmueble a que se contrae la presente demanda, estiman, de la misma manera que nosotros, que es indivisible y que sería conveniente poner término a la comunidad desde el punto de vista económico, por que lo contrario, es decir a continuación del proindiviso y de la comunidad es perjudicial para todos; algunos estimaron improcedentes las razones, lógicas, natural y justa pretensión de nuestro mandante, formulada al amparo de lo a tal respecto establece el Código Civil en orden al derecho de propiedad; pero, como no todos los interesados en dicha finca urbana, constitutiva de una sola vivienda, se avinieron a ponerse de acuerdo para, amistosamente y extrajudicialmente, terminaron expresando condómino, realizando ya que no pueda ser dividida convenientemente la venta de la misma en pública subasta y con las garantías necesarias, y como han transcurrido con exceso los quince días naturales con que se les avisaba para que se reunieran a verificar aquello para que eran requeridos, anunciándoles que, si pasado el expresado plazo no lo efectuaba, don Antonio Ruiz Martínez se consideraría libre de todo compromiso y en absoluta libertad de ejercitar las acciones de que esté asistido en el terreno judicial contra todos y cada uno de los prenombrados coparticipes, para poder alcanzar el justo logro o consecución de su propósito—incuestionablemente legal—o sea el de casar en el condominio o comunidad de derecho existente respecto de la finca urbana de que se trató lo que de modo fehaciente y solamente quería poner y puso en conocimiento de los susodichos interesados en la misma a efectos ulteriores y consiguientes al expresado acto de conciliación se ven precisados a formalizar esta demanda, la que redacta conforme a las normas y con los requisitos que establece el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar principio al juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, en la cual, expuestos sucintamente y enumerados los hechos y fundamentos de derecho, fijan con claridad y precisión lo que si pide y las personas contra quienes se propone la demanda, a la que, asimismo, en observancia de lo que preceptúa el artículo 503 de la misma Ley ritualaria, acompañan el poder que acredita la personalidad del Procurador que la suscribe, los documentos que acreditan el carácter de coparticipes con que el litigante se presenta en juicio por haberse otro transmitido a título de compra-venta, la certificación del acta de conciliación celebrado sin avenencia, requi-

sito indispensable en el presente caso para entrar en juicio; y después de invocar como fundamentos de derecho los preceptos legales que estimaba de aplicación; terminaba suplicando se admitiese la demanda contra los referidos demandados y sustanciada por todos sus trámites se dictase sentencia por la que se apelase:

Primero. Que cese la comunidad de bienes existente entre demandante y demandados sobre la finca urbana número 9 de la calle de Almagro, de esta capital, antes descrita.

Segundo. Que para que cese dicha comunidad, se vende en pública subasta con admisión de licitadores extraños la casa-hotel referida con el solar y cuantas dependencias le integran por hallarse en estado de indivisión y ser su división imposible, razones por la que será procedente declarar la venta de los muebles, como único medio de que, la comunidad cese.

Tercero. Que acordada la venta se realice esta con las garantías necesarias y el precio que se obtenga luego de liquidadas las cargas y gastos que pudieran existir se distribuya equitativamente entre todos los partícipes con arreglo al derecho y participación que ostente en la comunidad actualmente existente, y

Cuarto. Que por haber procedido con temeridad, dando lugar a la demanda se impusiesen las costas que se excusasen por motivo de este litigio a los demandados, habiéndose acompañado a la aludida demanda los documentos de que se hace mención;

RESULTANDO que admitida la demanda se confirió traslado de la misma a los demandados, compareciendo el Procurador señor Murge, en nombre de don Clemente Tassara Buiza y alegando como hechos que su representado era partícipe con otros distintos propietarios de la casa número 9 de la calle de Almagro, de esta capital; que con fecha 2 de marzo, entonces pasado, fué citado de conciliación por el también partícipe en dicho inmueble don Antonio Ruiz Martínez, a fin de que se aviniera a la venta en pública subasta del inmueble de referencia toda vez que el mismo no era susceptible de división; que ante la procedencia de tal pretensión su representado compareció en el acto de conciliación, hallándose a lo interesado en el mismo por parte del demandante; se invocaban fundamentos de derecho y se terminaba suplicando se dictase en su día sentencia en la que se declarasen que no procedía condenar a sus representados en el presente pleito, dado a su previo allanamiento a la pretensión del demandante formulada en el acta de conciliación, por lo que a su vez debía ser también bien impuesta las costas al demandante;

RESULTANDO que el Procurador don Binvenido Moreno, en nombre de don José Antonio del Arco y Cubas, contestó la demanda mediante escrito de 18 de febrero de 1952, aduciendo como hechos los siguientes:

Primero. Que nada tenía que oponer a lo consignado en el correlativo del escrito de demanda.

Segundo. Que tampoco tiene nada que decir en oposición a lo manifestado por el actor en la correlativa de su mencionado escrito.

Tercero. Que asimismo reconocen como cierto lo que el demandado expresa en el correlativo de su referido escrito.

Cuarto. Que presenta su conformidad a lo que se consigna en los tres primeros párrafos del correlativo de la demanda, y que lo que concierne al cuarto y último párrafo del correlativo—en contra de lo que en el mismo se dice por el actor—, estiman que es susceptible de división material la casa hotel de que se trata, en razón a lo cual cree que debe acordarse la misma para dar a cada uno de los coparticipes la parte que corresponde, con arreglo, como es natural y justo, a lo que

representa su participación en la comunidad.

Quinto. Que no están conformes con lo expresado en el correlativo, y en oposición a lo que en el mismo se afirma por el demandante, opinamos que la finca a que el pleito se refiere es susceptible de división material, sino de un modo horizontal por que en la parte edificada de la casa hotel no halla las habitaciones necesarias para dar a cada uno de los coparticipes las que le correspondan en relación con su participación indivisa y con ellas poder formar una vivienda, puede destruirse la construcción existente a fin de convertir todo el precio en solar y después distribuir éste dividiéndole en tantos como coparticipes hay, siempre, según es procedente, habida cuenta de la participación de cada uno en el condominio o comunidad actual, la que de tal modo cesaría que es lo que se pretende y que, ciertamente, estima sería lo más conveniente para todos.

Sexto. Que es cierto el contenido del correlativo de la demanda a que contesta, y según se dice en el mismo, la representación en juicio de su poderdante, en el acto de conciliación a que se hace referencia manifestó que se opone a la demanda en atención a que la casa hotel de la calle de Almagro a que se hace referencia en la demanda es indivisible porque estimar esta parte que el inmueble, que está vacío y en malas condiciones, debe derribarse y repartirse el producto del derribo proporcionalmente haciendo luego solares con los que se obtiene un mayor valor.

Séptimo. Que están conformes en que la casa hotel, cuya comunidad en orden a su propiedad motiva el presente litigio, constituye una sola vivienda y que ésta, acaso, sea indivisible para hacer de ella varias, con objeto de que cada uno de los interesados tuviera la suya correspondiente; pero si es indivisible el inmueble referido a la edificación existente en el mismo, en cambio, según ha manifestado en el hecho inmediato anterior, estima que derribado lo hoy construido sobre el solar y convertida en éste toda la superficie de la finca puede y debe ser dividido el suelo en tantas partes o porciones como interesado en la comunidad, cuya casación se pretende, con arreglo a ámbito espacio, o medida que corresponda a cada uno según su participación en la actual proindivisión. Se citan como fundamentos de derecho los preceptos que se estiman de aplicación y se concluye suplicando que le tenga por contestada la demanda y se decretase que la cosa común de que se trata no es esencialmente indivisible y, por tanto, que procede disolver la comunidad mediante la división de la finca sita en la calle Almagro, número 9 de esta capital, en las parcelas necesarias para darle a cada partícipe la que, con arreglo a su derecho en la comunidad le corresponde, después de haberla remitido en su totalidad a solar, con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que el Procurador señor Sanjuán, en nombre de doña Pilar del Arco y Cubas, asistida de su marido, contestó la demanda alegando como hechos:

Primero. Que el primero y segundo de la demanda y el acto de conciliación que procedió a ésta fueron la primer noticia que su representada tuvo de que el actor sea copropietario de la finca de que se trata; que este inmueble, que fué de la propiedad de doña Consuelo de Cubas y Erice hubo de ser adjudicado en proindiviso al fallecimiento de dicha señora, a su viudo, a sus hijos y a una nieta, siendo diversas las participaciones de éstos y la del viudo don Guillermo Pelisaeus tan sólo en usufructo, y la de su poderdante en nuda propiedad.

Segundo. Que el tercer hecho adverso ni lo afirmaban por atenerse a lo que en la prueba resultase acreditado respecto

de la cuantía de las participaciones indivisas que alega haber adquirido el actor.

Tercero. Niegan los hechos cuarto y quinto de la repetida demanda en cuanto afirman, contra lo que es exacto, que la finca en cuestión tenga el carácter de indivisible, después de reconocer que lo justo sería para terminar el indiviso que se dividiera entre los partícipes, pero descartando, sin embargo, la idea de tal división con la afirmación totalmente gratuita de que resulta imposible. Rechaza igualmente la certificación del Arquitecto acompañada a la demanda, ya que ha sido expedida unilateralmente, sin oír por tanto a todos los condueños interesados y sin razonar la apreciación que en ella se hace más que con unos conceptos generales que nada en absoluto justifican.

Cuarto. También rechazan este hecho de la demanda si como los sexto y séptimo, en que se dice que según resulta del acto de conciliación alguno de los copartícipes están conformes con la indivisibilidad de la finca; aclarando a este concepto que era otra persona extraña a la familia de la señora Condesa de Santa María de la Cisca que penetró en la comunidad familiar por compra que de sus participaciones hizo a doña Consuelo del Arco, a doña Pilar Mencos y su marido y que actuaba de acuerdo con el copropietario también extraño a la familia don Eliseo Villavicencio; que aunque el señor Pelizaeus manifestó en el acto de conciliación que estaba conforme con que se vendiera el inmueble nada expresó de si es o no divisible, sino que manifestó su interés en calidad de mero usufructuario, o sea no de condueño, sino de titular de su usufructo que es simplemente un gravamen de percibir una renta que no percibía por no rendir frutos la finca y que aspiraba a percibir mediante la inversión en valores de aquella parte del precio, o sea cual fuere, que pudiera corresponder a su participación e usufructo. Los demás condueños en el acto de conciliación no se avinieron a la demanda. Don José Antonio del Arco propuso que se derribara el hotel, se reparara el producto del derribo y se hicieran unos solares. Doña Pilar Mecos y del Arco y su marido expresaron haber vendido la participación de la primera a don Clemente Tassara contra el cual se seguía el oportuno pleito, que ahora ya ha sido fallado, aunque esté pendiente de recurso de casación interpuesto de contrario, condenando a don Clemente Tassara. Y su representada formuló su rotunda oposición en términos que merecen recordarse y son los siguientes:

A) Que era la primera vez que mi poderdante ha oído hablar de don Antonio Ruiz Martínez como propietario de la casa de la calle de Almagro, número 9, de esta capital, y por lo tanto, si es que lo fuera y lo probara protestaba de que una comunidad familiar como la constituida en la finca de que se trata por fallecimiento de la señora Condesa de Santa María de la Cisca viniera de introducir una perturbación un tercero, ajeno a la familia, si este hubiera penetrado en ella por virtud de algún contrato entonces desconocido por esta parte.

B) Que la finca por su extensión y características es susceptible de división, lo cual determina la improcedencia de la venta en pública subasta, que en la situación actual del mercado inmobiliario causaría grave daño a los partícipes y especialmente a los que como mi parte tienen menor participación.

C) Que para poner término a una indivisión es preciso siempre un acuerdo justo y no lo es, como queda dicho, la pretensión de subasta que se formula.

D) Que en el caso de que el demandante fuera lealmente copartícipe y lo probara de irse como procede a la división material del inmueble, el acuerdo justo sería el de quien quiera poner término a la indivisión adquiera las participaciones de los demás al mismo precio que pro-

porcionalmente correspondiera, teniendo en cuenta el precio en que ha sido enajenada la participación en el inmueble adjudicado en el testamento de la señora Condesa de Santa María de la Cisca a doña Pilar Mencos y del Arco en pago del legado ordenando a favor de ésta por aquella señora, estando dispuesta su parte a tratar de un acuerdo, bien para la división material, bien para la enajenación de su participación en las condiciones indicadas.

Quinto. Que afirmamos que en el caso y día en que se proceda poner término a la comunidad, el objeto de esta es divisible por serlo el inmueble de que se trata. Que basta para patentizarlo recordar cuales son las características de la finca que se reflejan en la propia demanda. Que tiene una extensión de 33.580,24 pies cuadrados, ocupando las edificaciones existentes, que son un hotel y un pabellón destinado a caballerizas 9.042 y 2.453 pies cuadrados, respectivamente, y restando por lo tanto libres de edificaciones 22.085,24 pies cuadrados. La finca tiene fachada a tres calles, a la de Almagro, en una longitud de 13,65 metros; a la de Zurbarán, en una longitud de 39,10 metros y a la de Zurbarán, en otra de 38,72 metros. Y las edificaciones existentes se encuentran en mal estado de conservación, totalmente abandonadas y no están ocupadas por persona alguna. Que por lo tanto, el hotel tiene como valor en realidad el de los materiales resultantes en caso de derribo, y la finca constituye un gran solar de importante valor que, como todos los solares, puede ser objeto de división, más aun el del inmueble que nos ocupa por tener amplias fachadas a tres calles. Que de aquí afirman la divisibilidad de la casa en la cual la comunidad está constituida; rechazamos la infundada tesis de indivisibilidad afirmada en la demanda, así como según hemos dicho el certificado de Arquitecto que a ella se acompañan, librado unilateralmente y sin expresión de las razones en que puedan fundarse la opinión que se emite, y nos reafirmamos en cuanto a la divisibilidad a lo que resulte de la prueba.

Sexto. Que sólo son exactos los hechos precedente expuestos, por lo tanto negamos todos los de la demanda. Que invocaron los fundamentos de derecho que estimaron aplicables, y formulaba reconvencción, alegando como hechos de la misma los siguientes:

Primero. Que a los hechos de su contestación debían añadir que don Eliseo García Villavicencio, de quien el actor señor Ruiz Martínez manifiesta en su demanda haber adquirido las participaciones que tiene en el inmueble de referencia, que constituye la mayoría dentro de la indivisión, era como mayor partícipe el administrador de la comunidad, y por lo tanto dicho demandante desde que adquirió las aludidas participaciones mayoritarias era igualmente el administrador del condominio.

Segundo. Que don Antonio Ruiz Martínez no ha realizado ninguna cuenta a mi representada; ni sabe ésta que haya satisfecho la contribución correspondiente al inmueble y sabe en cambio por haber llegado la noticia suya, que tiene sin satisfacer los intereses y amortizaciones del préstamo garantizado con hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España que grava la finca de la calle Almagro, número 9, habiendo dado motivo con ello a, que el Banco Hipotecario promueva contra la finca el oportuno procedimiento que pueda determinar que en él sea la finca vendida. Que a los efectos de la prueba designamos el correspondiente expediente obrante en las oficinas del Banco Hipotecario de España, los respectivos autos promovidos por el Banco ante el Juzgado de Primera Instancia número nueve de esta capital y las inscripciones y anotaciones del inmueble en los libros del Registro de la Propiedad del Distrito del Norte de Madrid.

Tercero. Que la aludida falta de pago al Banco Hipotecario de España motivó que doña Pilar del Arco, representada por su marido, requiriese en 2 de abril de 1951, por mediación del Notario don Idelfonso Barrio, como sustituto de don José Martín, al demandante, haciéndole saber: Primero. Que el requerido era uno de los copartícipes en el condominio de la casa de la calle Almagro, número 9, de esta capital. Segundo. Que su representada era dueña en nuda propiedad de una participación indivisa en la mencionada casa y había podido aprender que el Banco Hipotecario de España seguía procedimiento judicial contra la finca por falta de pago de semestres de amortización e intereses del préstamo hipotecario con que el inmueble está grabado; y Tercero. Que este procedimiento estaba ocasionando los consiguientes perjuicios y podía ocasionarlos aun más graves, y como era debido a una falta de pago en que el requerido había incurrido como administrador de la Comunidad, su hoy poderdante le requería para que se apresurara a efectuar en el Banco el pago de los semestres todos que estaban sin satisfacer del préstamo hipotecario que grava dicha finca, incluyendo ese pago en las cuentas el requerido debía rendir a todos los copartícipes en la comunidad y mediante las que se reintegrará del importe de ese pago en la porción que correspondía a cada uno de los copartícipes obligados al mismo y entre los cuales no figura la copropietaria doña Pilar del Arco y Cubas, por ser copropietaria en la nuda propiedad, advirtiéndole al requerido que serán de su cargo todos los daños y perjuicios dimanantes de la aludida falta de pago; Acreditándose tal requerimiento con la copia que presentaba y el cual no fue contestado por don Antonio Ruiz Martínez que continuaba en igual situación de impago del Banco Hipotecario. Se invocan fundamentos de derecho también en dicha reconvencción y se termina suplicando se tenga por contestada la demanda y por planteada reconvencción contra el actor, y previa la ulterior sustanciación del juicio se dictase sentencia que, desestimando dicha demanda, absolviese de la misma a doña Pilar del Arco y Cubas, y estimando, en cambio, la reconvencción se condenase al demandante a rendir a su poderdante cuentas de la administración del condominio de que es objeto la finca de la calle Almagro, número 9, de esta capital, desde la fecha en que adquirió sus participaciones, a cumplir puntualmente sus obligaciones de pago de las contribuciones y arbitrios de la expresada casa, de los demás gastos de la misma y de los semestres de amortización e intereses correspondientes al préstamo del Banco Hipotecario de España garantizado con hipoteca sobre la repetida finca, repartiendo el importe de esos pagos entre los condueños proporcionalmente a sus participaciones en lo que no pueden ser atendidos por los ingresos que pueda proporcionar el inmueble, y a pagar, asimismo, a doña Pilar del Arco y Cubas la indemnización de los daños y perjuicios que le ha causado y causa por falta de cumplimiento de dichas obligaciones es especial la de pago de los intereses y amortización al Banco Hipotecario, determinándose el importe de esa indemnización por el resultado de las pruebas o, en su caso, de las diligencias de ejecución de sentencia con arreglo al artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; todo ello con expresa imposición de costas a don Antonio Ruiz Martínez.

RESULTANDO que contestada la demanda, y por formulada reconvencción, se acordó se discutiese al propio tiempo en la misma forma que la cuestión principal del pleito que sería resuelta en la sentencia definitiva, y habiendo transcurrido con su próroga el término concedido para contestar la demanda sin que

lo verificasen, se tuvo por caducado de su derecho y perdido el trámite y evacuados los trámites de réplica por la parte actora, se dan por reproducidos íntegramente los correlativos de la demanda y contestando a la reconvencción alega:

Primero. Que negaban veracidad a la que se decía de contrario en el correlativo de dicha reconvencción.

Segundo y tercero. Que era cierto el contenido de los correlativos, así como también lo era que doña Pilar del Arco y Cubas no le había pedido a su representado señor Ruiz Martínez en concepto de administrador de la finca objeto de la comunidad en ninguna ocasión cuenta de la administración de la misma, a pesar de que sabía perfectamente que por estar desahucada no rentaba nada, necesitando de reparaciones u obras para su mejor conservación, según reconoció alguno de los interesados en el acto de conciliación que precedió a la demanda objeto de los presentes autos, como igualmente sabía que se hallaba gravada la finca con algunas cargas, no obstante lo cual no se le había hecho ninguna indicación, ni por sí ni por medio de su esposo o de alguna otra persona, a fin de que rindiera cuentas de los ingresos y gastos que pudiera producir el inmueble, al objeto de cobrar o de pagar las cantidades que la correspondieran en relación con la participación que posee en el pro indiviso; se invoca también fundamentos de derecho de la repetida reconvencción, y se solicita en el suplico se desestime en absoluto y por completo las pretensiones contrarias, absolviendo de la repetida reconvencción a su parte y declarando en su día en la sentencia definitiva que se dictase de conformidad en un todo con lo interesado en la súplica del escrito de demanda, que también reproduce en su integridad con expresa imposición de costas a los demandados:

RESULTANDO que conferido traslado para súplica, la representación de los demandados don Antonio del Arco y doña Pilar del Arco Cubas reprodujeron la totalidad de los hechos y fundamentos de derecho contenido en su escrito de contestación y sin que evacuaran el trámite aludido las demás partes:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba por la parte actora se propuso la de confesión judicial, la documental pública y privada, la pericial caligráfica con carácter subsidiaria y la testifical; por la representación del demandado señor Arco Cubas se interesó la de confesión en juicio del actor, y por la representación de doña Pilar del Arco Cubas se solicitó como prueba la de confesión del demandante, y de los demandados don Clemente Tassara y don José Antonio del Arco Cubas, la documental pública y pericial:

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de Madrid dictó sentencia con fecha primero de septiembre de 1953, por la que estimando en forma parcial la demanda, deducida por la representación de don Antonio Ruiz Martínez mandó que cesara la comunidad de bienes existente entre dicho demandante y demandados sobre la finca urbana número 9 de la calle Almagro, de esta capital, ya descrita, declarando que la cosa común de que se trata no es esencialmente indivisible, y, por tanto, que procede disolver la comunidad mediante la división de la finca en las parcelas necesarias para darle a cada partícipe las que con arreglo a su derecho le correspondan después de haberla reducido en su totalidad a solar, ello estimando la pretensión deducida por el demandado señor del Arco y Cubas, rechazando la reconvencción planteada por la demandada doña Pilar del Arco Cubas, absolviendo de la misma al autor; todo ello denegando también la petición de la demandada doña Pilar Mencos y del Arco:

RESULTANDO que apelada dicha sen-

tencia por el demandante, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 1954, confirmando la del Juzgado en cuanto rechazó la reconvencción formulada por doña Pilar del Arco y Cubas, admitió el testimonio del Secretario de Sala del Tribunal Supremo presentado por el Procurador señor Morales, acordó el cese de la comunidad y no impuso costas, revocándola en cuanto a los demás extremos, declarando y condenando a los demandados a que la finca objeto del juicio sea vendida en pública subasta con licitadores extraños y su importe distribuido en proporción a las porciones indicadas que a cada condueño corresponde y sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que por el propio demandante se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley que ha sido formalizado ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por el Procurador don Cristóbal San Juan, alegando los siguientes motivos de casación:

Primero. Autorizado por el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incide ante todo la sentencia recurrida en vicio de incongruencia con infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El mencionado artículo 359 excluye que las resoluciones judiciales pueden decidir puntos no debatidos y aportar para la decisión hechos no controvertidos ni objeto de las pruebas propuestas por las partes. Cierto que ello no afecta a que incumba a los Tribunales dar a los hechos la calificación jurídica que merezcan con arreglo al principio «iure nobis curia»; pero esto no les autoriza, porque la aludida facultad está limitada estrictamente a las cuestiones de derecho, a fundar los fallos en hechos que no hayan sido objeto ni de alegación ni de prueba y, por tanto, no han podido ser en el debate discutidos o rebatidos por la parte adversa, según se consigna en las antes citadas sentencias de 25 de marzo de 1941 y 26 de febrero de 1947. Esta doctrina acerca del principio de congruencia se resume magistralmente en la también invocada sentencia de 10 de junio de 1954. Sin más que aplicar al caso esta clara doctrina legal se impone el éxito del presente recurso. Toda motivación de la sentencia impugnada contenida en el considerando tercero para rechazar que el término de la comunidad de que se trata se produzca por la división material del inmueble indiviso, consistente en su apreciación de que, requiriendo la división material la demolición de unas construcciones existentes en una parte del inmueble, que la misma Sala sentenciadora reconoce se encuentran en mal estado de conservación, tal demolición no es posible sin el acuerdo de todos los partícipes, que no pueden producirse por razón del criterio contrario del partícipe mayor que es el demandante; y es lo cierto que el actor no ha hecho en ningún momento alegación semejante, y que por ello, ni el hecho de la necesidad de la demolición se ha alegado como obstáculo de la división material del inmueble, ni por los demandados se ha podido, por lo tanto, alegar lo contrario ni proponer pruebas acerca de tal extremo, de lo cual resulta más que notoria la incongruencia, porque así se ha soslayado y no resuelto la única cuestión fundamental del litigio que es la de no indivisibilidad de la cosa, por cierto estima divisible por el Juzgado de Primera Instancia que ordenó la división material. Es más, aunque en la demanda se pidiera para término de la indivisión la subasta pública de la finca indivisa que requiere la imposibilidad de la división material, es lo cierto que esta imposibilidad no ha sido siquiera mantenida de adverso, sino que, por el contrario, se da la graduada circunstancia de

que en el escrito de conclusiones adverso no sólo dice éste en su texto terminante «que no tiene empeño en que no se practique la división si se prueba que ésta es hacedera y factible sin causar daños y perjuicios de consideración a los interesados en la comunidad cuyo interés general no perdemos de vista y tenemos muy en cuenta», lo cual demuestra que el actor no ha planteado la cuestión de que la necesidad de la demolición de las viejas construcciones existentes en el inmueble pudiera obstar a la división material, sino que además, en el encabezamiento de ese mismo escrito de conclusiones, el demandante puso especial empeño en precisar la materia del litigio, y lo hizo con una referencia expresa al objeto de los autos, diciendo versar éstos «sobre cesación de comunidad de bienes, no sobre división mediante subasta de la finca, ni sobre pretendida cesión de comunidad, como sin duda por error han dicho en varios de sus escritos algunos de los colitigantes, lo que para necesaria claridad hacemos resaltar ante el Tribunal». Luego resulta de toda evidencia que el demandante ni alegó para nada la necesidad de la demolición al efecto de la división material de la indicada indivisa, ni siquiera ha pretendido realmente más que la cesión de la comunidad, y como el medio normal de poner término a una comunidad es la división material, mientras no se alegue y apruebe la indivisibilidad de la cosa, es palmario que se ha incidido en incongruencia en la sentencia recurrida al ordenar la venta en pública subasta de la finca, no porque se haya probado y sea realmente indivisible, sino porque ha estimado la Sala sentenciadora que a la división material era obstáculo el hecho de la necesidad de la demolición de unas viejas construcciones, no alegado por ninguna de las partes y, por tanto, no objeto de controversia judicial.

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con relación ya al fondo del asunto, al ordenar la sentencia recurrida que para poner término a la comunidad existente sobre la finca de que se trata se venda ésta en pública subasta con licitadores extraños, y se distribuya el importe entre los condueños, infringe por interpretación errónea y torcida aplicación los artículos 400 y 404 del Código Civil que la Audiencia invoca en relación con los artículos 401, 402 y 1.072, a que se remite el 406, todos del mencionado cuerpo legal. Es realmente difícil que en un solo considerando, como el tercero de la sentencia recurrida, pueda incurrir en tantas notorias equivocaciones como las que se han padecido. Empieza por decir que para el cese de la comunidad el Código Civil concede dos caminos, y no el de la demolición de lo edificado para parcelar el terreno existente, si es que se trata de un inmueble. Y, ciertamente, no es esto lo que el Código previene. En su artículo 400 se establece clara y rotundamente que el modo de poner término a una comunidad es la división de la cosa común, división que según el artículo 402 puede hacerse por los interesados o por arbitrios o amigables componedores, porque, naturalmente, así ninguno de los copropietarios de la cosa deja de ser propietario, y sólo su propiedad sobre una porción ideal de lo indiviso se convierte en propiedad exclusiva sobre la parte material de la cosa indivisa que se adjudique a cada partícipe en la división de la misma. Lo que acontece es que este modo de poner término a la comunidad, lógico y natural, por respetarse el derecho de propiedad de todos los partícipes, sin más que materializar en una porción de la cosa la propiedad de una porción ideal de la misma, puede en realidad tropezar con el obstáculo insuperable de que la división sea materialmente imposible; y para este

supuesto, como excepción de la regla general y con carácter subsidiario, acepta el Código en el artículo 404 una de estas dos soluciones: en primer término, el convenio entre los condueños para adjudicar la cosa a uno de ellos indemnizando a los demás, con lo cual resulta que al menos uno de los copropietarios sigue en la propiedad de la cosa; y en segundo lugar, si a ese convenio no se llegara la venta de la cosa indivisa, repartiéndose el precio entre los condóminos, con lo cual resultan todos ellos privados de la cosa que indivisa era suya. Pero para llegarse a esta última solución no sólo hay que descartar la posibilidad de la anterior de adjudicación a uno indemnizando a los demás copartícipes; sino se requiere un requisito absolutamente esencial tanto para uno como para la otra de tales dos soluciones, que son, como queda dicho, excepción de la norma general, el requisito de que la cosa sea esencialmente indivisible, según el artículo 404 del Código Civil; requisito que se señala con otro matiz en el artículo 401, diciendo que no se puede exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulta inservible para su uso, y que aún se matiza en otros términos en el artículo 1.062, a que se remite el 406, diciendo que para adjudicar la cosa a uno indemnizando a sus condueños, o, a falta de acuerdo entre todos éstos, para su venta en pública subasta, es preciso que la cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división. Resulta claro que para que una sentencia pueda ordenar como modo de poner término a una indivisión la subasta pública de la cosa, es preciso que en la propia sentencia se establezca, para estimar la procedencia de la subasta, que la cosa es esencialmente indivisible, o que de la división resulte la inservibilidad o el gran desmerecimiento de la misma; y mientras no exista esta declaración básica, la comunidad sólo puede terminar por división material de la cosa misma. En la sentencia recurrida no se hace ninguna de esas declaraciones, y por el simple hecho de no hacerse, reconociendo con ello la improcedencia de todas ellas, infringe el fallo todos los preceptos invocados al ordenar la venta en pública subasta de la finca de que se trata, revocando la sentencia del Juzgado, que declaró procedía poner término a la comunidad mediante la división de la finca en las parcelas necesarias para dar a cada partícipe lo que con arreglo a su derecho correspondiera después de haberla reducido en su totalidad a solar. Sienta también la sentencia recurrida en su considerando tercero, después de incurrir en el error de señala dos caminos para el término de la indivisión, cuando hay uno sólo que es el de la división material de la cosa como regla general, al que se señala una excepción, porque la realidad impida en absoluto la división material, que el Código Civil no admite otro que, por lo visto, entienda la Sala sentenciadora ser tercer camino, la demolición de lo edificado para parcelar el terreno existente. Y esto es en absoluto inaceptable, porque si lo edificado determina la indivisibilidad material de la cosa, será por esta indivisibilidad, si es que se declara, que aquí no se ha declarado que podrá proceder la subasta, pero si lo edificado puede derruirse y el derribo es simple medio para la operación material de la división, entonces no resulta ser cierta la indivisibilidad, al ser el terreno por su naturaleza divisible, mientras no se aprecie alguna especialísima causa que impida la división. Es decir, que cuando, como en el caso actual, existe en el caso de una capital una gran superficie de terreno en comunidad, la cosa por su naturaleza no puede estimarse indivisible, y lo que hay que juzgar es si desmerecería mucho por su división o resultaría inservible para su destino. Y esto es lo

que no ha hecho la Sala sentenciadora. Ni dice que la finca sea esencialmente indivisible, porque notoriamente no lo es, dada su naturaleza y extensión, y así lo apreciaron el dictamen pericial emitido en autos y la sentencia de primera instancia; ni dice que resulte inservible, porque, evidentemente, el terreno sirve para su edificación y por su gran extensión es divisible; ni se afirma por la Sala sentenciadora que lo edificado en la tercera parte de la superficie tenga ninguna utilidad; sino que, por el contrario, se expresa que se encuentra en mal estado de conservación, tan pésimo que el Perito dictaminó la procedencia del derribo; ni se establece, en fin, que la cosa dividiéndola desmerezca, porque es imposible que se aprecie ese desmerecimiento tratándose de una gran superficie, que, contrariamente, al dividirse, como el Perito señaló, produce una ventaja, por ser mayor el precio unitario de pequeños solares adecuados para la construcción de una casa que el de una gran superficie si se vende de una sola vez. Es más, lo que dice el mismo considerando tercero de la sentencia recurrida es que no puede afirmarse que fuera económicamente ventajoso el acuerdo de demolición de las construcciones precisa para la división, material; y no es esto lo que con arreglo a la Ley ha de apreciarse sino la división material, por razones de todas operaciones que ella requiere y por razón de su resultado, hace desmerecer mucho la cosa. Este gran desmerecimiento es algo totalmente distinto que el no lograr por la división ventaja económica, pues lo que con arreglo a la Ley puede obstar a la división material no es que no se obtenga con ella ventaja económica, sino que de la misma pueda ser consecuencia un gran desmerecimiento de la cosa, cuya asistencia rechaza en este caso la misma sentencia recurrida cuando no la declara, y pone sólo en duda la obtención de una ventaja económica, que no es nunca lo que se persigue cuando se pone término a una indivisión. Al rechazar, pues, la Sala sentenciadora que la indivisión termina por la división material de finca, sin hacer declaración alguna, absolutamente indispensable con arreglo a la Ley, acerca de que la cosa indivisa sea esencialmente indivisible, o acerca de que dividiéndola se la convierta en inservible o desmerezca mucho, ha incurrido en la infracción de los preceptos que se invocan en el presente motivo, el cual es de tan clara procedencia como el anterior con relación al que tiene el natural carácter subsidiario.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con referencia también a lo mismo que el anterior motivo al fondo del asunto, infringe la sentencia impugnada por indebida aplicación los artículos 397 y 398 del Código Civil, que en la misma se invoca como fundamento del fallo. Lo que establece la sentencia recurrida es que para dividir la finca de que se trata habría que demoler lo que está edificado en la tercera parte de su superficie y se encuentra, según la Audiencia misma, en mal estado de conservación, y que esta demolición, no porque determine la indivisibilidad ni la inservibilidad ni el gran desmerecimiento de la cosa, sino por el hecho mismo de tener que realizarse, impone la venta en pública subasta y prescindir de la división material, por dos razones distintas con las que se incide en la clara infracción de los artículos mencionados al principio de este motivo. En su consecuencia, si para la división material hay que realizar alguna operación que no haga desmerecimiento, digo desmerecer, mucho la cosa después de dividida y sea precisa para que la división material se efectúe, ciertamente que puede hacerse, porque no hay absolutamente ningún precepto que lo prohíba. De admitirse la tesis de

la sentencia, con que en un terreno indiviso existiese cualquier depósito de materiales o cualquier chabola que la comunidad estuviera explotando, podría decirse que la supresión del depósito o la chabola no podía hacerse sin el consentimiento de todos los partícipes, y por ello la voluntad contraria de uno de los mismos obstaba a la divisibilidad de la cosa e imponía la venta en pública subasta por esa sola voluntad de uno de los condueños. Y como esto es inadmissible y la Ley no lo autoriza, ante una construcción que la propia Audiencia estima en mal estado de conservación, que equivale a estimarla en inservible, lo que hubiera tenido que declarar la Sala sentenciadora para rechazar al efecto del término de la indivisión, la división material de la cosa es que esa construcción en mal estado era lo principal en el inmueble y su demolición causaba mucho desmerecimientos, y como no ha hecho tal declaración, según hemos visto, porque la realidad es la contraria, está falto de toda base el fallo impugnado, que evidentemente no puede fundamentarse en el mencionado artículo 397 del Código. En cuanto a la otra razón esgrimida por la sentencia recurrida, es igualmente indemnizable, digo inadmissible, en cuanto infringe el artículo 398 del repetido cuerpo legal que invoca la Audiencia, porque ese artículo 398 se refiere exclusivamente a los actos de administración, y no a los de dominio, y en sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 1909 se ha establecido que el citado artículo 398 no limita en modo alguno la facultad concedida a cada uno de los condueños para poner término a la comunidad. Es más, la tesis de la Audiencia pugna con el principio fundamental en la materia, porque, en definitiva, según ella basta la oposición del mayor partícipe para que la cosa no se divida materialmente y se venda en pública subasta, y, como se ha visto, lo que el Código previene como regla general para término de toda indivisión es en primer término que ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad, sino que cada uno de ellos puede en cualquier tiempo pedir la división de la cosa común, como dispone el artículo 400 sin que exista ningún precepto en que se prevenga que basta para que la división material no se haga y se proceda a la subasta que el mayor partícipe se oponga a aquella. También, pues, por este motivo merece casarse la sentencia impugnada, casación que, una vez decretada, y para ser dictada la segunda sentencia, abrirá paso a que este Alto Tribunal aprecie las pruebas practicadas en el juicio, de ninguna de las cuales, como estimó con acierto el Juzgado de Primera Instancia, resulta la indivisibilidad de la finca:

VISTO, siendo Ponente el el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso apoyado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impugna la sentencia recurrida por incongruencia, en cuanto, según la parte recurrente, el Tribunal «a quo» para rechazar la tesis de que la cesación de la comunidad puede tener lugar por la división material de la cosa estima que, requiriendo tal división la demolición de las construcciones existentes en parte del inmueble y no pudiendo decretarse dicha demolición sin el acuerdo de todos los condóminos, de los que se abre a ella en este caso el demandante, que es el mayor partícipe, tampoco es posible acceder a la división material decretada por el Juez en la sentencia apelada; y como, según el recurso, el actor, además de las manifestaciones que se le atribuyen con relación al escrito de conclusiones, no ha formulado en ningún momento alegación semejante, ni el hecho de la demolición se ha aducido como obstativo de la división mate-

rial, la Sala ha infringido el artículo 359 de la Ley Procesal; pero este motivo no puede prosperar, porque sean cualesquiera las manifestaciones del escrito de conclusiones del actor a que se refiere el recurso, los términos de la súplica de la demanda no ofrecen duda alguna, y a ellos es obligado atenerse, apareciendo de los mismos que en primer lugar se pide la cesación de la comunidad de la casa en cuestión, y en segundo lugar, que se declare que para que se lleve a efecto dicha cesación se venda en pública subasta la casa-hotel objeto del pleito, por hallarse en estado de indivisión y ser su división imposible, con lo que resulta claro que se niega todo procedimiento divisorio y con él el de la demolición pretendida; y aunque sea cierto que en la demanda no se alude al derribo de la casa-hotel mencionado, como causa impeditiva de la división material, ya se dice en el hecho cuarto que ésta, más que difícil, es imposible de llevar a cabo; y sólo se podría realizar mediante un enorme quebranto en el interés económico de los comuneros, añadiéndose luego en el escrito de réplica, apartado E), que la finca es indivisible, si es que se pretende no causar daños, derribando el edificio que en ella hay construido; aclaración perfectamente autorizada por el artículo 548 de la Ley Rituaria, ya que en nada altera las pretensiones que son objeto principal del pleito:

CONSIDERANDO, además, que, a pesar de que en el recurso se sostiene que debido a la falta de alegación por parte del actor de que la demolición constituida causa obstativa de la división material del inmueble sin el acuerdo de todos los condueños que no podía producirse por el criterio opuesto del demandante que es el mayor partícipe, no pudiendo los demandados oponer ni probar nada en contrario, lo cierto es que en la contestación a la demanda formulada por la representación de la demandada, hoy recurrente, y en el quinto de sus hechos, se trata concretamente de la demolición de las construcciones, al establecer que el hotel tiene como valor en realidad el de los materiales resultantes en caso de derribo y que la finca constituye un gran solar de importante valor, que puede ser objeto de división, habiéndose practicado precisamente a su instancia prueba pericial sobre la posibilidad y sus conveniencias del derribo y mayor valor resultante en junto de los solares (apartados B y C del dictamen), sin que, naturalmente, pueda pensarse en la necesidad de alegar ni probar la inexistencia del consentimiento de todos los comuneros cuando consta la oposición del actor e incluso la de otro de ellos que le sigue en orden a la cuantía de su participación, el señor Tasara, en cuanto estuvo conforme con la demanda; habiéndose solicitado, por otra parte, en la súplica de la contestación del demandado don José Antonio del Arco, y ello fue acogido de modo explícito en el fallo de primera instancia, que se dictara sentencia decretando «que la cosa de que se trata no es esencialmente divisible y, por tanto, que procede disolver la comunidad mediante la división de la finca en las parcelas necesarias para darle a cada partícipe la que con arreglo a su derecho en la comunidad le correspondía «después de haberla reducido en su totalidad a solar»; y si con vista de ello solicitó el actor en la súplica del escrito de réplica que se fallara de acuerdo con la de su escrito de demanda y «desestimando en absoluto y por completo las pretensiones contrarias», es preciso entender que se opone inequívocamente a la de la demolición formulada por el expresado demandado, incompatible manifestamente, además, con las de la demanda relativa a la venta en pública subasta; y por consiguiente, está claro que la Sala sentenciadora resolvió sobre una pretensión oportunamente deducida

por una de las partes e impugnada también oportunamente por otra, obrando al hacerlo con la obligada independencia de criterio en la apreciación de las circunstancias del caso, para acogerla o rechazarla, según estimara procedente con arreglo a derecho, y por tratarse de un Tribunal de alzada, con sujeción al principio «tantum devolutum quantum appellatum», pues de las dos apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia que decretó la división material mediante la demolición de las edificaciones, la de otra de las demandadas fue declarada desierta y sólo se mantuvo la del actor ahora recurrido, que no pudo tener otro objeto que el de la revocación de aquel pronunciamiento, único en que, salvo el secundario de la imposición de costas, contrariaba al fallo apelado las pretensiones de la demanda, siendo, por tanto, evidente que el tema de la demolición fue, como se ha visto, materia de alegación, debate y prueba en el juicio, y sometido luego a la decisión de la Sala por la apelación interpuesta y sostenida por el recurrido; lo que a su vez patentiza que el Tribunal a que obró congruentemente al fallar en los términos en que lo hizo:

CONSIDERANDO que aunque en el escrito de réplica, no en el de conclusiones, como dice el recurso cuyo texto omite el apuntamiento, se consignó que el demandante no tiene empeño (sic)—querrá decir reparo—en que se practique la división si se prueba que ésta es haccedera o factible, sin causar daños de consideración a los interesados en la comunidad, afirmando así con expresa referencia al escrito de contestación del demandado don José Antonio del Arco, que, como se ha dicho, fue el que formuló la pretensión de la división material previo derribo, es lógico tenerlo por opuesto a ella en cuanto no se entienda probado que puede practicarse sin causar daños de consideración, y si bien en el dictamen pericial se establece lo contrario, la apreciación de su valor probatorio corresponde al prudente arbitrio del Tribunal de instancia, conforme al artículo 632 de la Ley de Trámites, sin que tal apreciación sea susceptible de casación; y que el Tribunal sentenciador no admite la conclusión del informe pericial lo demuestra el que al aceptar el cuarto considerando de la sentencia apelada, expresamente exceptúa de esa aceptación aquello en que declara que el inmueble es divisible, y consiguientemente, también en cuanto al dictamen del perito que es base de tal declaración, aparte de que en el segundo considerando de su sentencia la Sala consigna que no puede afirmarse que fuera económicamente ventajoso tal derribo, aunque por error material, sin duda, como reconoce el recurso, se diga «derecho», por lo que falta la declaración, que constituyó la base y condición de aquella aquiescencia del actor de que se probara que la división era haccedera sin causar graves daños a los demandados, careciendo, por tanto, de toda eficacia para el recurso; sin que tenga mayor relieve el argumento esgrimido en él y a que antes se aludió, de la falta de alegación por el actor del supuesto del artículo trescientos noventa y siete del repetido Código, pues aparte de lo ya dicho sobre este punto, le bastaba manifestar, como manifestó, su opinión al derribo para que el Tribunal de alzada pudiera hacer, como hizo, aplicación de dicho precepto en virtud del mismo principio «jura novit curia», que se menciona en el recurso:

CONSIDERANDO que en el segundo motivo, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, se estima que la sentencia recurrida, al ordenar que para cesar en la comunidad se venda la finca en pública subasta con licitadores extraños, infringe por interpretación errónea los artículos 400 y 404 del

Código Civil, en relación con los artículos 401, 402 y 1.062 a que se remite el 402, todos del mismo cuerpo legal; pues, según el motivo indicado, para llegar a la solución acordada por la Sala, no sólo hay que descartar la posibilidad de la adjudicación a uno indemnizando a los demás coparticipes, sino que se impone como requisito absolutamente esencial tanto para una como para otra de las dos soluciones, el de que la cosa sea esencialmente indivisible, conforme al artículo 404 de dicho Código, requisito que, agrega la parte recurrente, se señala con otro matiz en el artículo 401, estableciendo que no se podrá exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina, y que, según el artículo 1.062, para adjudicar la cosa a uno de los condueños indemnizando a los demás, o a falta de acuerdo entre todos ellos, se precisa que la cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división; sin duda que, no obstante, sigue diciendo el motivo, en la sentencia recurrida se haga ninguna declaración de la indivisibilidad de la cosa, o que de la división resulte la inservibilidad o gran desmerecimiento de la misma; pero el motivo por que la primera objeción que se hace a la solución acordada por la Sala, es decir, la de que antes de proceder a la venta en pública subasta ha de descartarse la posibilidad de su adjudicación a uno de los condueños indemnizando a los demás, resulta improcedente, según el propio artículo 1.062 del Código Civil que se invoca, puesto que basta a tenor del mismo con que uno de los partícipes pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños para que así se haga, y no puede desconocerse que uno de los condueños, el actor, con una mayor participación que la suma de la de todos los restantes en la comunidad, ha pedido en el extremo segundo de su demanda que la finca se venda en pública subasta, y en segundo lugar, porque en cuanto a la falta de declaración por la Sala de la indivisibilidad de la finca, ya se advierte en el considerando precedente que al aceptar el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia en que se estimó la divisibilidad de la finca, lo hizo exceptuando explícita y precisamente lo relativo a tal divisibilidad, por lo que es indudable que «a sensu contrario» reconoce la indivisibilidad del inmueble, indivisibilidad que, además, viene a declararse implícita pero indudablemente por la misma Sala al establecer que la única forma posible de realizar la división sería la demolición de lo edificado para parcelar el terreno existente, y que ello no lo autoriza la Ley, sin que medie el consentimiento de todos los interesados, con arreglo a lo que dispone el artículo 397 del Código Civil, consentimiento que en este caso no concurre, por oponerse el actor, quedando, por tanto, bien claro que a juicio del Tribunal la finca es esencialmente indivisible; y no será inútil destacar que las declaraciones de puro hecho que como la indicada contiene la sentencia recurrida, han de ser base obligada del recurso, en el que no se impugnan por el cauce adecuado del artículo 1.692 de la Ley de Trámites:

CONSIDERANDO que si con lo dicho basta para tener por sentada esa previa declaración de indivisibilidad que el recurso echa de menos y que por sí sola desvirtuaría la impugnación formulada en este particular contra la sentencia, en manera alguna puede estimarse necesario que se haga declaración expresa de que la finca quede inservible por la división para el uso a que se destina, según previene el artículo 401 del Código, ya que ello es, desde luego, y en principio una consecuencia natural de lo mismo que se pretende cuando la pretensión consiste en el derribo de lo edificado, puesto que

deja la cosa en la absoluta imposibilidad de seguir prestando el servicio a que venía destinada, lo que, por otra parte, sería también bastante para rechazar esa divisibilidad a que se aspira en el recurso; y exigir, como en éste igualmente se exige, al partir del erróneo supuesto de que falta en la sentencia el elemento básico de la indivisibilidad, el requisito alternativo del desmerecimiento de la cosa mediante la oportuna declaración del Tribunal cuando la demolición destruye y arruina la casa-hotel en cuestión, cualesquiera que puedan ser sus resultados ulteriores, no puede razonablemente admitirse; olvidándose finalmente, que como se argumenta con acierto en la sentencia recurrida la demolición no la establece la Ley como medio de cesar en la comunidad, por lo que no sólo queda al margen del problema divisorio planteado, sino que por los mismos que no está prevista como tal en el Código no cabe llegar más que mediante el acuerdo de todos los partícipes, conforme al artículo 397 de dicho Código, acuerdo que, como se ha dicho ya con reiteración, no concurre en el caso de autos:

CONSIDERANDO que con lo razonado con el anterior motivo es suficiente para que se entienda igualmente desestimado el motivo tercero y último, en el que, también con apoyo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Adjetiva, se reputan infringidos por la sentencia recurrida los artículos 397 y 398 del expresado Código, por considerarlos indebidamente aplicados, pues habiéndose estimado aceptada la aplicación que del primero de dichos preceptos se hace por el Tribunal sentenciador y siendo ello bastante para eliminar el procedimiento de la demolición que abordó el fallo apelado y se defiende en el recurso, la cita del artículo 398 del mismo Código resulta in-

operante por referirse a los actos de administración y que acaso podría ser de aplicación a los acuerdos meramente conservativos de reparación o sostenimiento del edificio por el mal estado en que se encuentra, pero que aun estimándolo inaplicable al supuesto de autos, no puede determinar la casación de la sentencia recurrida en cuanto ésta se mantiene en razón del otro precepto invocado y toda vez que el recurso de esta naturaleza no se da contra los considerandos, sino contra la parte dispositiva de las sentencias.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Pilar del Arco y Cubas, acstida de su esposo don Joaquín Mencos y Bernado de Quirós, contra la sentencia que en 10 de noviembre de 1954 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Excmo. Sr. Presidente de la Sala don Manuel de la P.aza, votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 21 de noviembre de 1960.—Rafael G. Bésada (rubricado).

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 5.373. Secretaría del señor Anguita.—Don Saturnino Espín Hernández contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de noviembre de 1960 sobre multa.

Pleito número 5.360. Secretaría del señor Anguita.—Don José Hellín Abellán contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto.

Pleito número 5.340. Secretaría del señor Anguita.—«A. Sala Compañía, S. L.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Pleito número 5.248. Secretaría del señor Anguita.—Don Santiago Viade Farrés contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda sobre contrabando.

Pleito número 5.296. Secretaría del señor Anguita.—«Unión Química del Norte de España, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto.

Madrid, 21 de marzo de 1961.—El Secretario, P. S., José Anguita.—1.410.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don José Giráldez Maneiro se ha interpuesto recurso contencioso-admini-

strativo sobre resolución del Ministerio de Justicia de 13 de noviembre de 1959, sobre nombramiento de Oficiales habilitados de la Justicia Municipal aprobados en la oposición de 1958, pleito al que ha correspondido el número general 4.801 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de marzo de 1961.

Madrid, 21 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.409.

*

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Antonio Gracia Tosaus se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre de 1960, que confirmó la de la Dirección General de Seguridad anulando el nombramiento del recurrente de Comisario Principal honorario, pleito al que ha correspondido el número general 4.968 y el 217 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdic-

ción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1961.

Madrid, 21 de marzo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.408.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CHELVA

Don José Presencia Rubio, Juez de Primera Instancia del partido y villa de Chelva.

Hago saber: Que en este Juzgado, promovido por don Francisco Pérez Monzón, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo Vicente Pérez Herrero, que salió del domicilio parteno de la aldea de La Almeza, municipio de Alpuente, a principios del año 1938, movilizad por el Ejército republicano, permaneciendo unos meses en Valencia e incorporándose en el mes de abril del citado año a la Brigada Internacional del XVIII Cuerpo de Ejército, 60 División, segundo Batallón, cuarta Compañía, permaneciendo, como miembro de la citada Unidad, en la ciudad de Manresa, Base octava, C. C. número 18, desde donde remitió sus últimas noticias el 1 de noviembre de 1938, en espera, al parecer, de entrar en acción en el frente, sin que desde entonces se tengan más noticias de su existencia.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los fines del artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Chelva a 23 de febrero de 1961. El Juez, José Presencia Rubio.—El Secretario (ilegible).—1.927. 1.ª 30-3-1961

H A R O

Don Antonio Rebollo Peña, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Justa Díaz Varona, vecina que fué de Casalarreina (Logroño), en favor de su sobrina doña Lucía Cerezo Díaz y de cuantos presuntos herederos dentro del tercer o mejor grado de parentesco colateral comparezcan en el expediente.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Haro a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Rebollo.—El Secretario, Nicolás Cortés.—1.903.

LLERENA

Don Agustín del Río Almagro, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad va a proceder en este Juzgado a un expurgo extraordinario de documentos que no sean dignos de conservarse por su valor histórico o jurídico de los tramitados en este Juzgado con anterioridad al 1 de enero de 1944, y que serán los siguientes:

Primero.—Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derecho de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo.—Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

Tercero.—Papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Por consiguiente, se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que los interesados puedan formular reclamaciones ante este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Dado en Llerena a 21 de marzo de 1961.—El Juez, Agustín del Río Almagro.—El Secretario judicial, José A. Lecomberri.—1.394.

MADRID

En virtud de providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo seguido por don Eloy Ania Pedrosa contra don Joaquín Iribarne Sánchez, en reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta por tercera vez una fábrica destinada a la industria de cerámica, en término municipal de Torres de la Alameda, al sitio llamado Valdeisabela, polígono 16, finca 64; el terreno que comprende ocupa una superficie de dos fanegas, equivalente a 62 áreas 16 centiáreas, y dentro de la misma existen seis edificaciones para las diversas atenciones de la industria y un depósito de agua de siete metros cincuenta centímetros cuadrados por dos metros cincuenta de profundidad, ocupando lo edificado y depósito una extensión de 1.098 metros cuadrados 50 decímetros cuadrados, y el resto, o sea 5.117 metros 50 decímetros cuadrados, están destinados a era para extraer materiales, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano de esta capital, sita en la calle del General Castaños, número 1, el día veintiséis de abril próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores.

1.º Que esta tercera subasta es sin sujeción a tipo alguno.

2.º Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el diez por ciento de un millón seiscientos ochenta y siete mil quinientas pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuya consignación no serán admitidos.

3.º Que los títulos de propiedad de la expresada finca estarán de manifiesto en esta Secretaría, previniéndoseles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1961. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—1.987.

*

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta capital, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan los autos ejecutivos a que después se hará mención, en los que se ha dictado resolución que contiene los particulares siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid a seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el ilustrísimo señor don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 12 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de una, como demandante, don Miguel Rodríguez Izquierdo y don Salvador Lázaro Domínguez, mayores de edad, casados y de esta vecindad, representados por el Procurador don Manuel Ocampo Cañizares y defendidos por el Letrado

don Juan Serrano Sánchez; y de otra, en concepto de demandado, don Juan Agell Pons, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Barcelona, que no ha comparecido en los autos, por lo que se decretó su rebeldía, en reclamación de cantidad, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos con fecha 2 de diciembre del pasado año, a instancia de don Miguel Rodríguez Izquierdo y don Salvador Lázaro Domínguez, contra don Juan Agell Pons, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a éste, y con su producto entero y cumplido pago a los acreedores demandantes de la cantidad de ciento setenta y cinco mil pesetas de principal, importe del contrato de préstamo mutuo a que se contrae la escritura pública presentada con el escrito inicial de este procedimiento; setenta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas de intereses vencidos hasta el día once de octubre próximo pasado, intereses que venzan desde dicha fecha y los legales de demora desde la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, gastos y costas causadas en el presente juicio y que se originen, al pago de las cuales expresamente condeno al mencionado deudor.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará al mismo por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid y Barcelona, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Esteve Vera. (Rubricado.)

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante mí, el Secretario, que en Madrid a fecha anterior. Doy fe.—Ante mí, Luis de Gasque. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Juan Agell Pons expido la presente cédula, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de las provincias de Madrid y Barcelona en la primera de dicha ciudades a seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—1.924.

PALMA DE MALLORCA

Don Carlos María Entrena Klett, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1, ejerciente por prórroga de jurisdicción del Juzgado número 3 de Palma de Mallorca.

Por el Presente hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Miguel Massanet Nicolau, en representación de doña Antonia Ferragut Mulet, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío don José Mulet Pou, el cual se ausentó de la villa de Binisalem (Mallorca), donde residía con su esposa, en el año 1902, desapareciendo de su domicilio e ignorándose desde dicha fecha cuál sea su paradero, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Palma de Mallorca a once de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Carlos María Entrena Klett.—El Secretario, F. S., A. Ferrer.—1.167.

2.ª 30-3-1961

ZAFRA

Don Pablo Pérez Rubio, Juez de Primera Instancia del partido de Zafra.

Por el presente se anuncia, conforme al artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en este Juzgado y a instancia de doña Carmen Tarrío Gordillo, se tramita expediente sobre declaración

de fallecimiento de su marido, don Julián Moreno Patarro, nacido en ésta el 4 de diciembre de 1912, hijo de José e Isabel, desaparecido de su vecindad de esta población en agosto de 1936, sin que se hayan tenido noticias del mismo hasta que en junio de 1959 la Federación Española de Deportados e Internados Políticos participa que fué prisionero de los alemanes en 1940, internado en el Stalag XI-B, enviado al campo de deportación de Mauthausen y trasladado al Komando de Gussen, donde falleció el 12 de enero de 1942.

Zafra, 21 de marzo de 1960.—El Juez, Pablo Pérez Rubio.—El Secretario, Fernando Sánchez.—27. 2.ª 30-3-1961

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de los de la I. C. de Zaragoza.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por el Procurador señor Bibián en nombre de don Miguel Barreras Abenia, que tiene concedidos los beneficios legales de pobreza, con el fin de que, previos los trámites legales, se declare el fallecimiento de su padre, don Vicente Barreras Pellena, que estando casado con doña Vicenta Abenia y con domicilio en esta ciudad de Zaragoza, se ausentó de la misma en noviembre de 1938, marchando a Francia, sin que se hayan vuelto a tener noticias concretas del mismo, creyéndose que ha fallecido, siendo el presunto causante hijo de Miguel y de Pascuala, natural de Barcelona y nacido en 1901.

Por providencia dictada en dicho expediente, se ha acordado publicar el presente por dos veces consecutivas, con intervalo de quince días, llamando al presunto fallecido y a cuantas personas puedan dar noticias del mismo, a fin de que en uno u otro caso comparezcan ante el Juzgado a ponerlo en conocimiento.

Dado en la I. C. de Zaragoza a 25 de febrero de 1961.—El Juez, José de Luna Guerrero.—El Secretario (ilegible).—1.411.

1.ª 30-3-1961

JUZGADOS MUNICIPALES

ALMENDRALEJO

Don Juan de la Hera Blasco, Juez Municipal sustituto de esta ciudad en funciones por usar de licencia el titular.

Por el presente edicto haga saber: Que, conforme a lo ordenado por la superioridad, se va a proceder por este Juzgado al expurgo extraordinario de los asuntos archivados en el mismo anteriores a 1 de enero de 1944, de índole criminal, en los que no hubiere declaración de derechos; de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación y de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contrato de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

A este efecto se señala un plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por las personas o Entidades que se consideren interesadas en algún procedimiento puedan formular las correspondientes reclamaciones.

Dado en Almedrales a 21 de marzo de 1961.—El Juez, Juan de la Hera.—El Secretario, Andrés Ríos.—1.375.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Navalcarnero deja sin efecto la requisitoria referente al proceso en sumario número 33, de 1951, José Fernández San Mateo.—(1.095.)